TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL TALCA

RUC N° : 2200900853-9.

RIT N° : 71-2023.

Acusado : Edwin Oswaldo Piñango Fuentes.

Delito : Tráfico ilícito de estupefacientes (Art 3 Ley 20.000).

Talca, doce de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO:

Que, ante esta Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, se llevó a efecto la audiencia de juicio en causa RIT N° 71-2023 seguida contra **EDWIN OSWALDO PIÑANGO FUENTES**, de nacionalidad venezolana, cédula nacional de identidad provisoria Nº 14.890.717-k, barbero, soltero, nacido el 12 de septiembre de 1993, domiciliado en Diego de Almagro N° 620, comuna de Chillán; representado por la abogada de la Defensoría Penal, doña Claudia Landeros Garrido.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, mediante la intervención de la fiscal doña Claudia Diaz Sánchez.

Los intervinientes letrados, fijaron su domicilio y forma de notificación en forma previa, en el Tribunal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: **De la acusación.-** Que los hechos y circunstancias objeto de la acusación fiscal se encuentran contenidos en el auto de apertura del juicio oral de fecha 27 de marzo de 2023, del Juzgado de Garantía de Talca, en el que se señala lo siguiente:

"El día 13 de septiembre del año 2022, siendo alrededor de las 00:30 horas de la madrugada, el imputado Edwin Oswaldo Piñango Fuentes, fue sorprendido por funcionarios del OS7 de Carabineros, cuando realizaban controles vehiculares en el peaje de Río Claro ubicado en la ruta 5 Sur Km 220, comuna de Río Claro, fiscalizando el automóvil marca Ford, modelo Fiesta Trend 1.6 color blanco PPU

XJ7101-2 conducido por el imputado, siendo sorprendido portando sin la autorización de la autoridad competente, en una mochila la que mantenía en su interior 01 trozo de bolsa nylon transparente contenedora de 524 gramos de clorhidrato de cocaína, 01 bolsa nylon tipo ziploc contenedora de 93 gramos de marihuana elaborada y 01 trozo de bolsa nylon color negro, contenedora de 8,9 gramos de ketamina, 01 teléfono celular marca Miui, y \$34.000 provenientes de la comercialización de la droga. El imputado no justificó que la droga estuviera destinada a uso o consumo exclusivo y próximo en el tiempo o a tratamiento médico, sin perjuicio que, por su cantidad y circunstancias del hecho, estaba destinada a ser distribuida a terceros".

El Ministerio Público sostiene que los hechos anteriormente descritos son constitutivos del delito de Tráfico, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el artículo 1° de la Ley 20.000, en grado de CONSUMADO; y que en él cabe al acusado participación como AUTOR, de conformidad al artículo 15 Nº 1 del Código Penal.

A juicio de la Fiscalía, respecto del acusado no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Por último, solicita se imponga al acusado, la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 100 UTM, accesorias legales, comiso de las especies incautadas y el pago de las costas.

<u>SEGUNDO</u>: De los alegatos de cargo. Que, en la apertura, el Ministerio Público señaló: No haremos alegato de apertura y las alegaciones correspondientes, las haremos una vez rendida la prueba.

En la clausura, la fiscal manifestó: Se solicita veredicto condenatorio respecto de Piñango Fuentes, como autor del delito de tráfico de drogas, atendido que la prueba rendida, especialmente la declaración de los funcionarios de OS7, dan cuenta que el día 13 de septiembre del año 2022, estando en el peaje de Rio Claro, se fiscaliza el vehículo donde circulaba solo el acusado, y al hacerlo se descubre, mediante el can detector de droga, una mochila que portaba el acusado debajo del asiento del piloto, donde se encontró una gran cantidad de droga, de tres tipos distintos, la que solamente en virtud de la cantidad encontrada y que tal

como expresó el funcionario Jonathan Ramírez, en relación a la cocaína, representa 2.096 dosis de consumo, sin perjuicio de ser 524 dosis de venta y respecto de la marihuana, la cantidad de 186 dosis de consumo, dan cuenta que no estaba destinada a su uso personal, exclusivo y próximo en el tiempo. El hallazgo de la droga, se produce de manera casual, en virtud de un control aleatorio de tránsito y luego por la acción del perro detector de droga. Y eso, sumado a la pureza de la droga, da cuenta del destino natural y obvio de la misma, que era ser traspasada a terceros. Los funcionarios de OS7 que participaron directamente en el procedimiento, doña Marina Zapata y don Jonathan Ramírez, fueron contestes en que, al realizar la fiscalización y al momento de la alerta del can detector de droga, a las consultas realizadas, Piñango Fuentes guardó silencio. Luego, el hallazgo se produce en virtud de la labor policial y no por entrega voluntaria o auto denuncia del acusado, más allá de lo que señaló en esta audiencia, única declaración que ha prestado, ya que no lo hizo en la investigación.

Luego, por la cantidad de droga, la diversidad de la misma, las circunstancias en que fue hallada, se ratifica la pretensión de dictarse sentencia condenatoria por el artículo 3° de la Ley 20.000.

Por último, el Ministerio Público **no replicó**.

TERCERO: De las alegaciones de la defensa. Que, en el alegato de apertura, la abogada defensora del acusado señaló: Estamos en este juicio, porque el Ministerio Público no ofreció un abreviado, porque mi representado es migrante e ingresó por paso no habilitado y se encuentra de manera irregular en el país. Mi representado contará por qué llegó a este país y a qué se dedicaba y cómo empezó a vincularse con la droga, que era como consumidor. Él explicara cómo y por qué adquirió la droga. Él colaboró desde el inicio del procedimiento, señalando a la policía que transportaba droga y haciendo entrega voluntaria de la misma. Además, por criterios que no son penales, no se le ofreció pena sustitutiva, por su calidad de migrante; y lo que se discutirá por esta defensa, serán circunstancias modificatorias y la pena.

En la etapa de **clausura**, la defensora manifestó: Tal como adelantamos, no se discute la calificación jurídica ni la participación de mi representado. Mi representado declaró, reconoció mantener la droga en su poder y explicó la forma de adquirirla y la finalidad de su adquisición, lo que le da certeza a la finalidad de venta futura de la droga.

Los funcionarios que declararon, niegan la colaboración de mi representado, pero no están contestes en cuanto a la alerta que genera el can detector de droga; no indican si mi representado realizó algún movimiento destinado a ocultar la droga o si hubo resistencia de su parte. Nada de eso ocurrió, porque él sabía que la droga iba a ser descubierta y eso es lo que les señala, aunque los policías digan que esto no ocurrió. Entendemos que mi representado, como cualquier persona, debe cumplir condena, conforme a las circunstancias modificatorias que concurren y acá concurre la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos. Luego, no se insta por la absolución ni la recalificación, sino sólo por circunstancias modificatorias.

Finalmente, la defensa no réplicó.

<u>CUARTO</u>: De las convenciones probatorias. Que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias, conforme a lo expresado en el considerando tercero del Auto de Apertura.

QUINTO: Que, el acusado, informado por el Juez Presidente de su derecho a guardar silencio y de los alcances de la renuncia a ejercer su autodefensa de conformidad a lo preceptuado en el artículo 326 inciso tercero del Código Procesal Penal, optó por declarar, manifestando:

El día 12 de septiembre de 2022, es día de mi cumpleaños, y salgo de mi casa a la casa de una conocida a pedirle su auto prestado para salir de fiesta con mi esposa y mi hijo de 4 años, salgo como a las 11 de la mañana de mi casa. Tomé un dinero que tenía ahorrado, contacté a un conocido de Santiago y le pregunté si tenía alguna mano, una dirección donde pudiera conseguir cocaína. Parto de Chillán a Santiago en el auto prestado, y pasando 5 horas, cerca de las 6 y media de la tarde llego a Santiago, cerca del terminal de Turbus, ahí descanso unos minutos y le escribo por WhatsApp a mi conocido, que me indicara la

dirección donde debía buscar la sustancia, me da la dirección, en Avenida Latorre, no recuerdo el número, llego ahí como de 7 a 7:20 de la noche, me esperaba un joven de piel morena, me adentro con él en una vivienda y en una habitación hago la compra de la droga, compré 500 gramos de cocaína, 80 gramos de marihuana y 8 gramos de tutsi ketamina. Salgo de la casa rápidamente y salgo de Santiago como a las 9 y media de la noche por un callejón a la ruta 5 Sur, me detengo en la Copec a tantear el auto y consumir un poco de cocaína, me demoro como hora y media hasta Rancagua, ahí me detengo en otra estación de servicio y consumo cocaína y luego sigo. A eso de las 00:00 horas, llegando al peaje de Río Claro, después que pago el ticket, veo a funcionarios de Carabineros al medio de la pista, me hacen que me detenga a mano derecha y yo lo hago, se me acerca una funcionaria de civil, creo que OS7, me pregunta si tengo los documentos del auto y licencia de conducir y mi identificación. Me niego a la identificación y a la licencia de conducir, porque no la andaba portando, no tengo en este momento. Le entrego los documentos del auto y la funcionaria me pregunta si traigo algo ilegal en el auto y yo, con mucho nervio, le dije que sí traía cosas ilegales en el auto. Me pregunta qué traigo y le digo que traigo 500 gramos de cocaína, 890 gramos de marihuana y 8 gramos de tutsi ketamina. Le digo que la traigo en la mochila que tengo en el asiento del copiloto, que era una mochila Nike negra, con poca vestimenta adentro y en una vestimenta traía envuelta la cocaína, en una bolsa de nylon, se la entrego a la funcionaria y ella me pide que apague el auto y llama a su compañero, que era un hombre y hacen el arresto. Desde ese momento hasta ahora quedé en prisión preventiva.

Puedo aclarar que, de mi vida antepasada, soy un buen ciudadano desde mi casa, se me inculcó al trabajo, somos de granja, del llano, y me enseñaron la agricultura y la ganadería. A mis 14 años busqué trabajo como ayudante de supermercado. Como a los 16 o 17 conocí la marihuana y la consumo hasta hoy. A los 17 años me hice responsable de una familia, pues mi señora tenía un hijo de 1 año de edad y yo la embarazo, tengo 13 años con mi esposa y tenemos 4 hijos. La cocaína la conocí en Chile, hace dos años, en Chillán, donde empecé a consumirla y me "adicté". Perdí por un momento la cordura y no tuve control de la

droga. Hace 6 años que salí de Venezuela, estuve uno a dos años en Colombia. Soy barbero desde hace 11 años y con eso mantengo a mi familia. No he necesitado cometer delitos como robo o tráfico. No pude entrar con mi cédula, me tocó quedarme en La Paz, Bolivia, por 11 meses hasta la pandemia y en 2020 paso a Chile desde Bolivia, en un paso ilegal, me auto denuncio en Huara y luego en Antofagasta, donde trabajé en buses y camiones, con lo que junté dinero para llegar a Santiago, donde demoré tres meses pero no me fue bien y me voy hacia el Sur. En Chillán conseguí una pieza económica, en Arturo Prat, donde alquilaban piezas, y ahí viví aproximadamente 1 año y 2 semanas, de ahí me mudo a otra dirección.

Interrogado por el Ministerio Público, señala: La droga la compré en un millón cincuenta mil pesos, algo así. Consumí droga en las dos bombas de gasolina. En la residencia de Chillán consumí en una oportunidad Ketamina, y en la compra de la cocaína, me ofrecen venderme ketamina para probarla y me alcanzaba para comprar ocho gramos. El dinero yo lo reuní, por más de cinco meses, guardando en una alcancía, en el sistema de ahorro de la familia; y también hacemos cadena entre cuatro o cinco personas, donde reunimos dinero semanalmente y cada fin de semana le toca a una persona. Además trabajo como barbero y también hacía delivery. La droga toda no me la iba a consumir, porque la cocaína era mucha; la marihuana he fumado todo el tiempo y por eso era poca; y la cocaína una parte era para mí y otra parte quería venderla para recuperar el dinero invertido.

Consultado por su defensa, expresa: Me detienen pasado el peaje Río Claro. Yo le entregué la sustancia a la funcionaria. Yo vi un perro, que una vez que me bajaron del auto lo tenían montado en una camioneta roja con la parte de atrás descubierta, nunca lo utilizaron porque yo entregué la droga mucho antes que me requisaran el auto. En ningún momento usaron el can, incluso cuando me bajan del auto, yo venía consumiendo cocaína en otra bolsa que yo había apartado del medio kilo que traía y también se la entregué al funcionario. En ningún momento la mascota rodeó el auto. El perro siempre estuvo en un canil arriba de la camioneta.

Yo no había vendido droga con anterioridad, sí había consumido y nunca había vendido ni tenido tanta sustancia en mis manos. Pero como un mes o quince días antes me estaba familiarizando con la venta de la sustancia, vendiéndola en pequeñas cantidades y la obtuve en la dirección de Arturo Prat, donde le compré 10 gramos a un joven, que era parte para mi consumo y una parte la vendía para recuperar el dinero. Yo no tenía vínculo con vendedores grandes y las personas que conozco son en su mayoría consumidores y a ellos yo les vendía, amigos o conocidos con quienes hemos consumido droga juntos.

Vivo en Chillán con mi señora y mi hijo pequeño. Tengo tres hijos en Venezuela con mi madre.

Me auto denuncié en la Aduana de Huara, donde nos detuvo Carabineros, yo venía caminando con mi señora y un grupo de personas. Ahí nos piden la documentación y entregamos la cédula de identidad venezolana, y yo hago la auto denuncia. Luego en la PDI de Antofagasta me dieron una planilla donde estaba mi foto, mi nombre y mis huellas.

Al **término del juicio**, consultado el acusado por el Tribunal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 338 inciso tercero del Código Procesal Penal, nada agregó.

<u>SEXTO</u>: De la prueba de cargo. Que la Fiscalía, con la finalidad de justificar su cargo y acreditar las circunstancias del hecho punible, rindió la siguiente prueba, cuyo contenido íntegro consta en el registro de audio respectivo:

I.- TESTIMONIAL:

1.- Don JONATHAN MARCELO RAMÍREZ CAMPOS: Cabo 1° de Carabineros, OS7 de Talca. Estoy citado por un procedimiento del 13 de septiembre de 2022, por el delito de tráfico de drogas. Estábamos realizando controles preventivos en el peaje de Río Claro, a la altura del kilómetro 220 de la Ruta 5 Sur, de Norte a Sur, en compañía de personal de la tenencia carreteras de Talca, quienes estaban debidamente uniformados, con chalecos reflectantes, y fiscalizaban el tránsito a la salida de los pórticos del peaje. Siendo alrededor de las 00:25 horas, procedemos a fiscalizar un vehículo pequeño, color blanco, marca Ford, modelo Fiesta, placa patente XJ7101, el que se procede a orillar al área de

seguridad, donde la sargento 2° Marina Zapata de la Fuente, le solicita la documentación al conductor y se le dice que se le hará control preventivo con el can detector de droga, que es la función que yo cumplo, como guía del OS7 Talca. Yo comienzo hacer un circuito de búsqueda por el exterior del móvil mientras la persona permanece en el interior y, llegando a la puerta del conductor, la perrita me da una alerta activa ante la sustancia entrenada a detectar. La alerta activa puede ser morder, ladrar, rascar u otro signo corporal; y más que nada la conozco yo como su entrenador. Ante ello, le pregunto al conductor si porta algún tipo de droga en el vehículo y la persona guarda silencio. Se procede por artículo 85, dado el indicio de la perra, se le desciende del vehículo y se le pide su cédula de identidad y él extrae una cédula venezolana, siendo identificado como Edwin Piñango Fuentes. Al descender el sujeto del vehículo, yo observo bajo el asiento del conductor, una mochila negra de marca Nike, a la cual se le realiza una segunda búsqueda de la perra y ésta la vuelve a marcar; yo tomo la mochila y la abro, y encuentro al interior un paquete rectangular envuelto en nylon transparente con una sustancia en polvo de color blanco y una bolsa de nylon tipo Ziploc con una sustancia vegetal de color verde y un trozo de nylon color negro, contendor de una sustancia polvorienta de color rosado.

Le hago prueba de campo a esas sustancias, arrojando la primera, de color blanco, positivo a clorhidrato de cocaína; la segunda arroja coloración positiva a marihuana y THC; y la tercera, de color rosa, da positivo para Ketamina, conocida popularmente como Tutsi.

Ante esto, se le señala a esta persona que está detenido, se le leen sus derechos, y se le traslada a la Cuarta Comisaría de Cancha Rayada.

La cocaína pesó 524 gramos y al valor de mercado, son 524 dosis de venta de un gramo a un valor total de \$5.240.000; y en dosis de consumo son 2.096 dosis, ya que de un gramo se extraen 4 dosis de 250 miligramos. La dosis de venta se vende a 10 mil pesos, de 1 gramo.

La marihuana pesó 93 gramos, que al valor de dosis de venta de 1 gramo es un total de 465.000 pesos y en dosis de consumo son 286 dosis.

La ketamina pesó alrededor de 9 gramos bruto, siendo su valor de venta en el mercado, de 15 mil pesos el gramo y son 9 dosis; y en dosis de consumo son alrededor de 36 dosis.

Además, en la mochila encontré 34 mil pesos, en la cartera exterior.

Se tomó contacto con la fiscal de flagrancia, la cual señaló que pasara a control de detención, se fijara la evidencia, se remitiera la droga al Servicio de Salud del Maule y realizar el Parte policial.

Se hizo set fotográfico, se fijó la evidencia donde se encontró; y se levantó las especies con cadena de custodia, el dinero y la droga.

(Se le exhibe set fotográfico N° 1) 1.- Esa fotografía muestra el peso de la ketamina que llevaba, que eran como 9 gramos más o menos, era polvo color rosa; 2.- Es la prueba de campo que yo realicé y donde aparece que dio positivo a ketamina, con la máquina Trunarc, la que entrega el resultado en la instancia; 3.- No se logra divisar, pero al parecer es el peso de la marihuana; 4.- La prueba de campo de la cocaína, que arrojó positivo a dicha sustancia.

(Se le exhibe set fotográfico N° 2) 1.- Corresponde al vehículo donde se movilizaba el imputado Erwin Piñango Fuentes, es un vehículo Ford, Fiesta, motor 1.6, patente XJ1701. La fotografía fue tomada en la zona de seguridad del peaje; 2.- Parte trasera del vehículo, donde se aprecia la patente; 3.- Puerta del conductor, donde iba ubicada la mochila, en la parte inferior del asiento. En el vehículo el conductor viajaba solo; 4.- Es el clorhidrato de cocaína, al interior de la mochila, que se aprecia abierta. Cuando la encontramos estaba cerrada; 5.- Esa es la mochila donde transportaba la droga; 6.- Ese es el pesaje bruto de la marihuana, de 93 gramos; 7.- Es el peso en bruto del clorhidrato de cocaína, de 524 gramos; 8.- Peso en bruto de la bolsa negra con la ketamina; 9.- Fotografía del dinero incautado, que son 34 mil pesos; 10.- Teléfono que llevaba la persona, que incautó la Sargento Zapata desde su bolsillo; 11.- Parte trasera del mismo teléfono; 12.- Totalidad de la incautación, con la droga, el teléfono y el dinero.

La droga se instruyó remitirla al Servicio de Salud del Maule. (Reconoce al acusado en la audiencia).

Consultado por la defensa, expresa: Había tres personas fiscalizando, dos hombres y una mujer, la que se acerca a fiscalizarlo es la mujer y ella le solicita los documentos. Una vez que realicé el circuito de búsqueda y la perra me dio alerta de droga en la puerta del conductor, ahí le pregunto si tiene oculto algo de droga y el conductor mantiene silencio. Yo, como guía, conozco la alerta y en este caso la perra empezó a rascar y mover la cola y quedó fija en el lugar. Yo he trabajado con Layka durante 3 años, en muchos procedimientos y por distintos delitos. La perra tuvo un cambio corporal.

Yo recuerdo ese procedimiento, en particular fue el único extranjero que tomamos detenido ese día y uno de los pocos de ese año.

El vehículo contaba con toda la documentación, pero no estaba a nombre de él. Teníamos el indicio de la alerta que dio la perra, que es un elemento auxiliar de la policía en la detección de droga y otros elementos ilícitos.

Se verificó su situación migratoria y él estaba en estado irregular en el país.

2.- Doña CARLA NIRVANA GONZÁLEZ CARREÑO: Sargento 1° de Carabineros, OS7 de Talca. Por un procedimiento de 13 de septiembre de 2022. Yo estaba de suboficial de guardia en el Cuartel de OS 7 y firmé el Parte policial. El Parte lo informó y confeccionó el personal aprehensor, yo solamente lo firmo y lo envío a la página de flagrancia de Fiscalía.

Consultada por la defensa, expresa: En el procedimiento participaron la sargento 2° Marina Zapata de la Fuente y el cabo 1° Jonathan Ramírez.

3.- Doña MARINA GLORIA ZAPATA DE LA FUENTE: Sargento 2° de Carabineros, OS7 de Talca. Este procedimiento se gestó el 13 de septiembre de 2022. Como funcionarios de OS7, realizamos controles vehiculares en la Ruta y ese día, alrededor de las 00:25 horas, aproximadamente, realizamos controles aleatorios en el peaje Río Claro, y fiscalizamos un Ford Fiesta Trend, de color blanco, no recuerdo la patente, en que le solicité la documentación al conductor y le manifesté que le haríamos un circuito de detección de droga con el can detector de droga. El circuito es que el funcionario con el can, realiza un registro por fuera del vehículo. Se realiza el circuito y el can detector de drogas, da una alerta positiva en la puerta del conductor, se coloca inquieto, cambia su respiración, y

como el funcionario a su cargo lo conoce, me manifiesta que está dando alerta positiva, por lo que hago descender del vehículo al conductor para hacerle control de identidad y al descender se le observa una mochila bajo de sus pies, en el asiento, era una mochila negra y se le consulta si lleva alguna sustancia ilícita en el vehículo y él guarda silencio; y al abrir la mochila en su presencia, se observan diversas bolsas de nylon, se le hace prueba de campo a las sustancias, y eran cocaína, marihuana y ketamina. Se le consulta si sabía de la droga y guardó silencio, por lo que es llevado a la Cuarta Comisaría.

El fiscalizado era Edwin Oswaldo Piñango Fuentes, era venezolano. Él circulaba solo en el vehículo. La mochila tenía un logo de Nike grande, blanco.

Llevaba una bolsa de nylon tipo ziploc con 93 gramos de marihuana; otra bolsa de nylon con 524 gramos de clorhidrato de cocaína; y un trozo de bolsa con 8,9 gramos de ketamina.

Se hizo prueba de campo con equipo Trunarc y orientativa de cannabis spray.

Se le detiene por el delito de tráfico de drogas.

(Reconoce al acusado en la audiencia).

En la mochila había 34 mil pesos y un celular marca Maui color celeste, que yo incauté.

La droga se incauta, se rotula bajo cadena de custodia y al día siguiente se entrega en el Servicio de Salud del Maule, bajo Oficio.

Consultada por la defensa, expresa: Habíamos tres funcionarios ese día, con apoyo de funcionarios territoriales. Siempre que realizamos controles, lo hacemos con una patrulla de funcionarios de uniforme, que nos ayudan a correr los vehículos hacia un costado. Había dos funcionarios de la patrulla y nosotros éramos también dos, pero no estábamos todos juntos. Me mostró los documentos del vehículo y una cédula extranjera. Le pregunté si llevaba algo en el auto y él se quedó callado. El perro lo llevábamos en la parte trasera del vehículo, en su caja. Nosotros trabajamos de civil y el vehículo es una camioneta civil, y el perro va en el pickup donde lo trasladamos manteniéndolo en su caja.

La perra se puso inquieta, se mueve, se agita, normalmente se pone como eufórica, no recuerdo si ladró, sólo recuerdo que aceleró la respiración y se puso inquieta.

Yo solamente le consulté si llevaba en el vehículo alguna sustancia ilícita y él se quedó callado.

Aclarando sus dichos a requerimiento del Tribunal, señala: Participamos dos funcionarios de OS7, que soy yo y el guía del can detector de droga; y el personal uniformado territorial lo hace orillar.

Al momento de iniciar el procedimiento de control, la perra ya estaba en el suelo, porque llevábamos varios minutos fiscalizando.

4.- Don JORGE ANDRÉS CASTILLO PARADA: Sargento 2° de Carabineros, OS7 de Talca. Estoy citado por hacer entrega de la droga el día 13 de septiembre de 2022. Estaba de servicio de patrullaje y tuve la misión, conforme al Oficio 575 y cadena de custodia N° 5817297, de entregar la droga al Servicio de Salud del Maule. De la entrega queda registro en el libro respectivo y además hay un acta que entrega el Servicio de Salud del Maule.

(Se le exhibe Acta de Recepción) (Reconoce su firma) Corresponde al horario, el número de Oficio y de cadena de custodia y el contenido de lo que se entregó.

(La defensa no formula preguntas).

II.- PERICIAL:

- 1.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal, se incorporan los siguientes peritajes, fechados en Santiago, a 21 de octubre de 2022 y suscritos por don René Rocha Barrasa, perito químico del Instituto de Salud Pública, Subdepartamento de Sustancias Ilícitas:
- a.- "PROTOCOLO DE ANÁLISIS QUÍMICO: Fecha recepción decomiso: 2022-10-13. Fecha emisión protocolo: 2022-10-21. Código de Muestra: 19614-2022-M1-2. NUE: 5817297. Peso o cantidad de la muestra: 1,00 gramos, peso neto. Descripción de la muestra: Polvo blanco. Sustancias detectadas: Cocaína. Sustancias controladas: Cocaína clorhidrato 87%".

- b.- "PROTOCOLO DE ANÁLISIS QUÍMICO: Fecha recepción decomiso: 2022-10-13. Fecha emisión protocolo: 2022-10-21. Código de Muestra: 19614-2022-M2-2. NUE: 5817297. Peso o cantidad de la muestra: 1,00 gramos, peso neto. Descripción de la muestra: Polvo Rosado. Sustancias detectadas: Cafeína Ketamina. Sustancias controladas: Cafeína Ketamina".
- 2.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal, se incorpora el siguiente peritaje, fechado en Talca, a 12 de octubre de 2022 y suscrito por doña Ximena Wolf Valdés, perito químico forense, Servicio de Salud del Maule:

"PROTOCOLO DE ANÁLISIS: N° 4202. Fecha de análisis: 05.10.2022. Peso: 0,5 gramos. Descripción: Hierba seca elaborada, color verde, sumidades floridas. Contenido: Si THC. Si CBN. No CBD. Naturaleza: Especie vegetal Cannabis Sativa L. Grado de pureza: 100 %. MUESTRA: 1923-2/2022. Resultado: el análisis confirma la presencia de cannabis sativa L.".

- 3.- Informe Técnico de Efectos y Peligrosidad para la salud pública, de Cocaína Clorhidrato, elaborado por el Instituto de Salud Pública y suscrito por don René Rocha Barrasa, perito químico.
- 4.- Informe Técnico de Efectos y Peligrosidad para la salud pública, de Cafeína, elaborado por el Instituto de Salud Pública y suscrito por don René Rocha Barrasa, perito químico.
- 5.- Informe Técnico de Efectos y Peligrosidad para la salud pública, de Ketamina, elaborado por el Instituto de Salud Pública y suscrito por don René Rocha Barrasa, perito químico.
- 6.- Informe Técnico sobre toxicidad y peligrosidad de los componentes psicoactivos de Cannabis Sativa L., elaborado por el Servicio de Salud del Maule.

III.- DOCUMENTOS:

1.- Acta de Recepción Decomisos Ley N° 20.000, N° 1923/22, del Servicio de Salud del Maule, de fecha 13 de septiembre de 2022, suscrito por doña Verónica Ávalos Odano, funcionario que recibe; y por don Jorge Castillo Parada, funcionario que entrega. Señala que en la fecha indicada, siendo las 11:49 horas,

la Unidad de Recepción de Sustancias Ilícitas del Servicio indicado, recibió desde la Fiscalía Local de Talca, con cadena de custodia, lo siguiente:

"Aspecto físico: Polvo, Hierba.

Nombre de la presunta sustancia: Cocaína, Cannabis Sativa, Ketamina.

- 1.- Peso bruto: 516,0 gramos Peso neto: 498,0 gramos.
- 2.- Peso bruto: 91,6 gramos Peso neto: 78,5 gramos.
- 3.- Peso bruto: 8,9 gramos Peso neto: 8,0 gramos.

Descripción del decomiso: 1.- Se recibe una bolsa de polietileno transparente, contenedora de polvo prensado color blanco (forma de medio ladrillo). 2.- Se recibe una bolsa de polietileno transparente, hermética, contenedora contenedora de hierba seca elaborada, color verde, sumidades floridas. 3.- Se recibe una bolsa de polietileno transparente, color negro, contenedora de polvo color rosado.

- 2.- Oficio Reservado N° 1980, de fecha 8 de noviembre de 2022, del Director (S) del Servicio de Salud del Maule, Nolasco Pérez Pérez, a la Fiscalía Local de Talca, que adjunta "resultado del análisis de muestras de los decomisos..." "N° 07. Decomiso N° 1923/2022...Parte N° 113. Institución: Sección OS7 Talca". Se adjunta "Acta de recepción, protocolo de análisis, informe técnico de toxicidad y peligrosidad".
- 3.- Oficio Reservado N° 19614-2022, de fecha 21 de octubre de 2022, del Jefe Subdepartamento Sustancias Ilícitas del Instituto de Salud Pública, Boris Duffau Garrido, a la Fiscalía Local de Talca, que adjunta "copia de Protocolo de Análisis", Código Muestra: "19614-2022-M1-2, 19614-2022-M2-2 y 19614-2022-M2-2. N.U.E. 5817297.

IV.- EVIDENCIAS Y OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

- 1.- Set de cuatro fotografías, del pesaje de la droga y prueba de campo.
- 2.- Set de doce fotografías, del vehículo en que se trasladaba el encartado, las sustancias y demás elementos incautados y el lugar de hallazgo de los mismos.

<u>SÉPTIMO.-</u> De la prueba de la defensa.- Que la Defensa no incorporó medios de prueba.

OCTAVO: De los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Que, como se expresara en el veredicto, el tribunal tuvo por acreditados los siguientes hechos:

"El día 13 de septiembre de 2022, alrededor de las 00:30 horas, mientras Edwin Oswaldo Piñango Fuentes conducía el automóvil marca Ford, modelo Fiesta Trend 1.6, color blanco, P.P.U. XJ7101, fue fiscalizado por funcionarios de Carabineros en el peaje de Río Claro, ubicado en el kilómetro 220 de la Ruta 5 Sur, comuna de Río Claro, descubriendo éstos, que el primero mantenía al interior del móvil, una mochila, en la cual guardaba un trozo de bolsa de nylon transparente contenedor de 498 gramos netos de clorhidrato de cocaína; una bolsa de nylon, tipo Ziploc, con 78,5 gramos netos de marihuana elaborada y un trozo de bolsa de nylon color negro, contenedor de 8,0 gramos netos de ketamina; sustancias que portaba sin contar con autorización de la autoridad competente y sin justificar que ella estuviera destinada a su consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo. Asimismo, se encontró en poder de Piñango Fuentes, un teléfono celular marca Miui y \$34.000 en dinero efectivo".

NOVENO: De la Valoración de los medios de prueba.- Que, para dar por establecidos los presupuestos de hecho consignados en el motivo anterior, el tribunal analizó la prueba vertida durante la audiencia con libertad y sin más limitación que la de no contradecir los principios de la lógica, las máximas de las experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, conforme a la regla contenida en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

En tal sentido, a juicio de estos magistrados, impresionó como creíble y desprovista de toda intencionalidad, ajena a la de comunicar la verdad, la versión dada por los funcionarios policiales que efectuaron el procedimiento que culminó con la detención del encartado y, en primer lugar, por el cabo 1° de Carabineros don Jonathan Ramírez Campos, quien señaló que el día 13 de septiembre de 2022, mientras realizaban controles preventivos en el peaje de Río Claro, a la altura del kilómetro 220 de la Ruta 5 Sur, junto con la sargento Marina Zapata y personal territorial, fiscalizaron un vehículo color blanco, marca Ford, modelo Fiesta, placa patente XJ7101, procediendo la sargento Zapata a pedirle la

documentación al conductor y, acto seguido, el testigo realiza un circuito alrededor del vehículo, con el can detector de drogas, el que efectúa una alerta activa frente a la puerta del conductor, ante lo cual el testigo le pregunta a éste, si lleva algún tipo de droga en el móvil y el conductor guarda silencio. Por lo anterior, proceden a hacerlo descender del vehículo y a la revisión de este último, encontrando, bajo el asiento del conductor, una mochila de color negro, marca Nike, en cuyo interior mantenía un paquete rectangular envuelto en nylon transparente con una sustancia en polvo de color blanco; una bolsa de nylon tipo Ziploc con una sustancia vegetal de color verde; y un trozo de nylon color negro, contenedor de una sustancia en polvo de color rosado. Indica que le efectuó prueba de campo a estas sustancias, arrojando coloración positiva a clorhidrato de cocaína; a marihuana y THC; y a Ketamina o tutsi, respectivamente. Agrega que la cocaína pesó 524 gramos; la marihuana 93 gramos; y la ketamina alrededor de 9 gramos bruto. Señala también, que dentro de la mochila se encontró además \$34.000.-, en efectivo, y que se incautó un teléfono celular al detenido, identificado como Edwin Oswaldo Piñango Fuentes.

Complementa lo anterior, el testimonio de la sargento 2° de Carabineros Marina Zapata de la Fuente, quien ratifica el día y hora del procedimiento así como su dinámica, precisando que fue ella quien le solicitó la documentación del vehículo y su licencia de conducir al encartado, quien sólo portaba los correspondiente4s al automóvil y una cédula como extranjero. Confirma también el inmediato circuito de detección de drogas efectuado por la perra destinada a ese fin, acompañada por su guía el cabo Ramírez Campos; la alerta activa del can y los consecuentes hallazgos habidos en el vehículo, especialmente las sustancias encontradas, su naturaleza y pesaje.

Por último, declararon también, la sargento 1° de Carabineros, doña Carla González Carreño, quien señala haber firmado el Parte policial que dio cuenta de este procedimiento y confirma la participación en él, de la sargento 2° Zapata de la Fuente y del cabo 1° Ramírez Campos; y el sargento 2° de Carabineros, don José Castillo Parada, quien refiere haber hecho entrega de la droga incautada, al Servicio de Salud del Maule.

Por otra parte, **la naturaleza y cantidad de la sustancia ilícita incautada**, se desprende del testimonio coincidente de los mismos agentes policiales, así como de la prueba pericial y documental incorporadas, particularmente el Acta de Recepción Decomisos N° 1923/22; los Protocolos de Análisis Químico, correspondientes a los Códigos de Muestra 19614-2022-M1-2 y 19614-2022-M2-2; y el Protocolo de Análisis de Estupefacientes N° 4202; referidos respectivamente, a una bolsa de nylon transparente contenedora de 498 gramos netos de clorhidrato de cocaína; una bolsa de nylon, tipo Ziploc, con 78,5 gramos netos de marihuana elaborada; y un trozo de bolsa de nylon color negro, contenedor de 8,0 gramos netos de ketamina.

Asimismo, **el hallazgo del dinero incautado**, consistente en treinta y cuatro mil pesos, en billetes de distinta denominación, era mantenido por el sentenciado dentro de la misma mochila, en conjunto con las sustancias estupefacientes, lo que permite vincularlo a dicha actividad ilícita.

Finalmente, la defensa no aportó prueba y el testimonio del propio sentenciado, no controvierte en esencia la teoría de cargo, sin perjuicio de agregar elementos que fueron claramente desvirtuados por la prueba rendida, como el supuesto reconocimiento y entrega voluntaria de la droga y el hecho de negar el desempeño activo del perro detector de droga. Por otra parte, carece totalmente de relevancia, la eventual discrepancia entre los funcionarios policiales, respecto del movimiento específico ejecutado por la perra para dar la alerta de la presencia de droga, dado el tiempo transcurrido y la multiplicidad de procedimientos similares en que ha debido participar, máxime cuando son categóricamente contestes dicho deponentes en cuanto a que la alerta activa existió.

En consecuencia, se estima que el Ministerio Público ha incorporado prueba coherente, que guarda armonía entre sí y que se considera suficiente para establecer los hechos, sin visos de duda razonable, en la forma señalada en el considerando precedente; superándose así la presunción de inocencia que amparaba al acusado; y, en consecuencia, corresponde dictar sentencia condenatoria a su respecto.

<u>DÉCIMO</u>: De la calificación jurídica. Que, los hechos descritos en el considerando octavo, configuran el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto en el artículo 3° de la Ley 20.000, en grado de consumado, toda vez que el sentenciado mantenía y transportaba la cantidad señalada de clorhidrato de cocaína, ketamina y marihuana, sin contar con la competente autorización, ni justificar que tales sustancias estuvieran destinadas a la atención de un tratamiento médico o para su uso personal exclusivo y próximo en el tiempo.

El ánimo de traficar, se desprende de la forma en que se mantenía dispuesta la droga y la cantidad y grado de pureza de la misma.

Además, debemos tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1° del Reglamento que califica como sustancia o droga estupefaciente o psicotrópica, entre otras, al clorhidrato de cocaína, la cannabis sativa y la ketamina.

<u>UNDECIMO</u>: **De la participación.** Que, en los hechos referidos en el considerando octavo y calificados en el apartado décimo, ha correspondido al acusado, participación en calidad de autor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Lo anterior se encuentra suficientemente acreditado con los mismos elementos de convicción referidos en los considerandos precedentes y que se dan por reproducidos.

En síntesis, podemos concluir que de los dichos de los testigos de cargo, sumado a la demás prueba incorporada, no queda duda que éste realizó, de manera inmediata y directa, los actos que configuran el ilícito por el cual se le condena en la presente sentencia.

<u>DUODÉCIMO</u>: Del debate de circunstancias ajenas al hecho punible y demás factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena. Que <u>el Ministerio Público</u>, acompañó el Extracto de filiación y antecedentes del acusado, que no registra anotaciones prontuariales pretéritas.

Señala que **no concurren circunstancias modificatorias** de responsabilidad penal, y **pide se condene** al acusado a las penas indicadas en la acusación, esto es, 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 50

UTM, accesorias legales, determinación de la huella genética, el comiso de las especies incautadas y el pago de las costas de la causa.

En cuanto **a la forma de cumplimiento**, señala que debe ser efectiva, dada la extensión de la pena.

Por su parte, <u>la defensa del encartado</u>, incorpora los siguientes documentos:

- 1.- República Bolivariana de Venezuela. Certificación de Antecedentes Penales. "EDWIN OSWALDO PIÑANGO FUENTES. CI: V-21137735". "Se constata, luego de revisada la base de datos de la Oficina de Antecedentes Penales y hasta la emisión del presente documento, que el referido ciudadano No registra antecedentes penales en la República Bolivariana de Venezuela". Fechado a 7 de octubre de 2022 y suscrito por doña Alana Zuloaga Ruiz, Viceministra de Política Interior y Seguridad Jurídica.
- 2.- Informe Pericial Psicológico, relativo al encartado, fechado a 25 de octubre de 2022 y suscrito por doña Daniela Lafferte Aiach, psicóloga.
- 3.- "Informe Pericial Penal", relativo al encartado, fechado a 31 de marzo de 2023 y suscrito por doña Carola Vega Yáñez, asistente social.

Solicita se reconozcan a su representado, las circunstancias atenuantes del artículo 11 N° 6 y N° 9 del Código Penal, fundando esta última, en que su declaración habría contribuido a esclarecer los hechos, la forma de adquisición de la droga y el destino que pretendía darle, en tanto que las declaraciones de los funcionarios policiales sólo ratificarían lo señalado por éste.

Luego, concurriendo dos atenuantes, pide se rebaje la pena en un grado, y se aplique el mínimo de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo.

En cuanto a la **forma de cumplimiento**, solicita que se sustituya la condena por la pena de Libertad Vigilada Intensiva.

En relación **a la multa**, pide se rebaje a 10 UTM y se le otorguen 10 cuotas para su pago.

Por último, pide que **no se le condene en costas** y que se le **abone** el tiempo que ha estado privado de libertad.

<u>DÉCIMO TERCERO</u>: De las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Que, estos sentenciadores estiman que a Piñango Fuentes, le beneficia la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, por cuanto su extracto de filiación y antecedentes, no presenta anotaciones prontuariales pretéritas.

En cuanto a la atenuante del **artículo 11 N° 9 del Código Penal**, alegada por la defensa, ésta será desestimada, por cuanto estos sentenciadores consideran que lo expuesto por el encartado en audiencia, recae sobre circunstancias igualmente demostradas a través de la prueba rendida por el ente persecutor y, además, el sentenciado incorporó en su testimonio elementos únicamente encaminados a la configuración de esta minorante, pero que -como ya se dijo anteriormente- resultaron claramente desvirtuados por la prueba rendida en juicio. En consecuencia, no cabe considerar que Piñango Fuentes hubiere colaborado efectivamente a esclarecer los hechos, ni menos que su eventual aporte pueda ser calificado como sustancial.

<u>DÉCIMO CUARTO</u>: De la determinación de pena. Que, lo primero que debe tenerse presente, es que la pena corporal asignada al delito de tráfico ilícito de estupefacientes, según dispone el artículo 1° de la Ley N° 20.000, es la de presidio mayor en su grado mínimo a medio, vale decir, dos grados de una pena divisible.

Acto seguido, debe consultarse para su determinación, lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal y, concurriendo respecto del encartado, una circunstancia atenuante y ninguna agravante, el Tribunal no podrá imponer el grado máximo, quedando restringida la pena al presidio mayor en su grado mínimo.

Finalmente, para la determinación de la sanción específica a imponer dentro del grado que resulta aplicable, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, y teniendo en consideración la extensión del mal causado por el delito, tomando especialmente en cuenta la afectación del bien jurídico protegido salud pública en relación con la naturaleza, cantidad, diversidad y pureza de las drogas incautadas, pero considerando también la ausencia de condenas previas

del sentenciado, se estima proporcionado ajustar la condena al límite inferior de aquélla que resulta aplicable.

En cuanto a la **pena pecuniaria**, el delito trae aparejada una multa que se extiende de cuarenta a cuatrocientas UTM. No obstante, tomando en consideración los antecedentes socio económicos del acusado, de acuerdo a la información incorporada al juicio, en especial los Informes periciales acompañados a su respecto; y no concurriendo circunstancias agravantes que le afecten; se estiman cumplidos los supuestos del artículo 70 del Código Penal, por lo que el tribunal rebajará su entidad por debajo del mínimo legal y le concederá igualmente parcialidades para su pago.

Por su parte, el Tribunal conforme a lo solicitado por Fiscalía, **decretará el comiso** de un teléfono celular marca Miui, así como del dinero incautado ascendente a la suma \$34.000, suma respecto de la cual, el Ministerio Público deberá proceder con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 20.000.

<u>DÉCIMO QUINTO</u>: De las penas sustitutivas. Que, entendiendo este Tribunal, que no se cumplen respecto del sentenciado, los supuestos de ninguna de las penas sustitutivas reguladas en la Ley N° 18.216, deberá dar cumplimiento efectivo a la pena que se le impondrá.

<u>DÉCIMO SEXTO</u>: De los abonos. Que, conforme a lo señalado en el considerando quinto del Auto de Apertura y lo expresado por los intervinientes, Piñango Fuentes ha permanecido privado de libertad en esta causa, de manera ininterrumpida, desde el día 13 de septiembre de 2022, fecha en que fue detenido y se decretó a su respecto la medida cautelar de prisión preventiva, aún vigente. En consecuencia, la ejecución de su condena deberá contabilizarse desde dicha data, abonándose el tiempo intermedio, que asciende a esta fecha, a un total de doscientos cuarenta y dos (242) días.

<u>DÉCIMO SÉPTIMO</u>: De las costas. Que, en lo que dice relación a las costas de la causa, atendido que el encartado deberá dar cumplimiento efectivo a la pena corporal que se le impondrá y teniendo a la vista los antecedentes socio económicos expuestos en juicio, se le eximirá de su pago.

<u>DÉCIMO OCTAVO</u>: **De la Prueba desestimada.** Que, se deja constancia, que el tribunal valoró toda la prueba presentada en estrados.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 24, 28, 50, 68, 69 todos del Código Penal; artículos 45, 46, 47, 295, 296, 297, 329, 333, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; Ley N° 20.000, se declara:

- I.- Que se condena al acusado **EDWIN OSWALDO PIÑANGO FUENTES**, ya individualizado, como autor del delito consumado de tráfico de estupefacientes, previsto y sancionado en los artículos 3° y 1° de la Ley N°20.000, perpetrado el día 13 de septiembre de 2022 en el territorio jurisdiccional de este Tribunal, a la pena de CINCO AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado mínimo, y la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.
- II.- Que, debiendo el sentenciado dar cumplimiento efectivo a la pena corporal antes impuesta, lo hará en el Centro Penitenciario que determine Gendarmería de Chile y, de conformidad a lo razonado en el considerando décimo sexto, su ejecución deberá contabilizarse ininterrumpidamente desde el día 13 de septiembre de 2022, abonándose, en consecuencia, el tiempo intermedio que, a la fecha de esta sentencia, asciende a doscientos cuarenta y dos (242) días.
- III.- Que se impone igualmente al condenado, la pena de multa ascendente a DOCE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, que podrá pagar en doce cuotas mensuales, iguales y sucesivas, de Una UTM cada una, hasta el último día hábil de cada mes, a partir del mes en que quede ejecutoriada la presente sentencia.

Si el sentenciado no tuviere bienes suficientes para satisfacer la multa impuesta, sufrirá por vía de sustitución y apremio la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad o de reclusión, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes del Código Penal.

IV.- Que, conforme a lo señalado en el considerando décimo cuarto, se decreta el comiso de las especies incautadas, consistentes en un teléfono celular,

ordenándose expresamente su destrucción a cargo de la Fiscalía local de Talca; y también del dinero incautado, respecto del cual el Ministerio Público deberá proceder con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 20.000.

V.- Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, si no se hubiere hecho con antelación, determínese la huella genética del sentenciado, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, cometiéndose la práctica de dicha diligencia a Gendarmería de Chile.

VI.- Que, conforme a lo expresado en el considerando décimo séptimo, se exime al sentenciado, del pago de las costas de la causa.

Regístrese y comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía competente para su cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal en relación al artículo 113 del Código Orgánico del Tribunales.

Devuélvanse a los intervinientes, las evidencias y documentos incorporados como prueba al juicio.

Registrese, comuniquese, y su oportunidad, archívese.

Redactada la sentencia por el magistrado don Luis Marcelo Sumonte Rojas.

RUC N°: 2200900853-9.

RIT N° : 71-2023.

Pronunciada por la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, integrada por los jueces don Héctor Mardones Echeverría, quien presidió la audiencia, don Cristian Barrientos González y don Luis Marcelo Sumonte Rojas.